Señor
JUEZ 86 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad. -

REF: PROCESO: ***PROCESO EJECUTIVO No. 2019-02111-00***
DEMANDANTE: ***CLEMENCIA RUIZ GONZALEZ***
DEMANDADO: ***JUAN MANUEL PAEZ PALACIOS***

RECURSO DE REPOSICION AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO EJECUTIVO

JUAN MANUEL PAEZ PALACIOS*, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando en nombre propio, encontrándome dentro del término establecido en los artículos 318 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que acogió de manera permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, me permito formular* ***RECURSO DE REPOSICION*** *en contra de la providencia del* ***09 de diciembre de 2019*** *y que fuera notificado por estado* ***No. 181 EL 10 DEL MISMO MES y AÑO****, por medio del cual se dispuso librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la demandante Señora CLEMENCIA RUIZ GONZALEZ y en mi contra, para que en su lugar sea REVOCADO, de acuerdo a las siguientes consideraciones:*

SUTENTACION DEL RECURSO

Sea lo primero advertir tal como se le puso de presente al despacho en solicitud de suspensión del proceso allegada a su despacho, vía correo electrónico, el día 23 de junio de 2021, que por la obligación aquí demandada se llegó a un acuerdo de pago con la señora CLEMENCIA RUIZ GONZALEZ, el día 26 de febrero de 2021, actualmente se han cancelado 20 de las 21 cuotas pactadas en el acuerdo mencionado y la última cuota, debe ser cancelada el 1 de noviembre de esta anualidad.

En dicho acuerdo se pactó cancelar la suma única y definitiva de $10.506.000.oo, y no la suma de $11.006.000.oo que es la aquí perseguida teniendo en cuenta que ya se habían cancelado y reconocido desde el inicio del contrato la suma de $500.000.oo, que se entregaron en calidad de depósito al momento de tomar el apartamento, esta circunstancia se aclaró en el acuerdo firmado el 26 de febrero de 2021, donde dicha suma fue descontada al valor pretendido por la demandante.

Aquí debe verse que la demandante señora CLEMENCIA RUIZ GONZALEZ, no descontó estos $500.000,oo, ni lo hizo saber al despacho en la demanda en la descripción de los hechos, evidenciándose de paso su mala fe, dado que ella misma dentro de las pruebas que aporto en la demandan aporta la comunicación (vista a folio 11) donde le informo que los $500.000.oo entregados como depósito los debe utilizar para cancelar el excedente de servicios públicos y los arreglos que deban realizarse al inmueble. También su mala fe, dado

que no que ha dado respuesta a los requerimientos que le ha realizado el despacho, ni ha hecho manifestación alguna del cumplimiento del acuerdo lo que hace gravosa para mí la situación y para el despacho un desgaste del aparato judicial innecesario.

Por tanto, en el acuerdo firmado el 26 de febrero de 2021, por la obligación perseguida en este despacho judicial, proceso radicado bajo el número 2019-002111, se acordó pagar la suma de $10.506.000.oo, así se puede apreciar en los primeros dos párrafos de la manifestación sobre hechos en el texto del acuerdo.

El suscrito ha cumplido con lo pactado en el acuerdo señalado anteriormente, tal como se aprecia con los desprendibles de las 20 transacciones realizadas hasta el momento a la cuenta de ahorros de la demandante señora CLEMENCIA RUIZ GONZALEZ, en las fechas señaladas.

En razón, al acuerdo suscrito solicité a su despacho la suspensión del proceso y que se requiera a la demandante para que coadyuvara dicha solicitud, la cual fue negada por su despacho.

Atendiendo lo señalado hasta el momento, es claro que el titulo ejecutivo base del presente proceso (acta de conciliación en equidad) actualmente o al día de hoy 07 de octubre de 2022, no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, dado que dejo de contener una obligación ***CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE****, puesto que existe un* ***ACUERDO DE PAGO****, firmado posteriormente entre las partes el día 26 de febrero de 2021, para cancelar la obligación perseguida en este proceso, que lo suplió y del cual tan solo queda por pagar una cuota para terminar de cancelar la obligación aquí perseguida*

Así las cosas y de acuerdo con lo expuesto anteriormente, respetuosamente me permito realizar las siguientes,

PETICIONES

1. *Se sirva* ***REVOCAR*** *el auto por medio del cual se dispuso librar mandamiento de pago por vía ejecutiva el 09 de diciembre de 2019, en contra del suscrito y a favor de la señora CLEMENCIA RUIZ RODRIGUEZ, y en su lugar se ordene negar el mandamiento ejecutivo por existir transacción de la obligación perseguida.*

2. *Si no son de recibo mis argumentos, por economía procesal y a fin de evitar un desgaste innecesario en el aparato judicial, respetuosamente le* ***SOLICITO*** *que se dicte sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la obligación perseguida en este proceso se transo o existe transacción mediante acuerdo de pago suscrito el 26 de febrero de 2021, del cual, como ya dijo en este escrito solo queda una cuota por consignar.*

Teniendo en cuenta lo anterior anexo junto con este escrito, en formato PDF:

1. *Acuerdo de pago suscrito entre las partes el 26 de febrero de 2021.*
2. *Desprendible de las 20 transacciones realizadas a la cuenta de ahorros del Banco Caja Social de la señora CLEMENCIA RUIZ GONZALEZ, tal como fue acordado.*
3. *Recibo de pago de la suma entregada en calidad de depósito, a la demandante al momento de tomar el apartamento.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 318 y 430 del Código General del Proceso,
Inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que acogió de manera permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.
Artículo 278 del Código General del Proceso

Del señor juez,

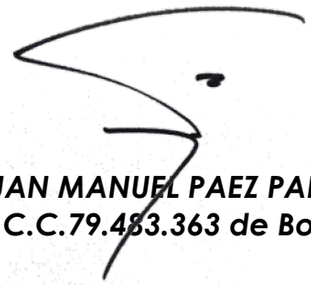

JUAN MANUEL PAEZ PALACIOS
C.C.79.483.363 de Bogotá